



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente el **Recurso de Revocación**, interpuesto por el Licenciado *********, Abogado Patrono de la parte actora dentro del expediente **187/2020**, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por *********, por su propio derecho y en representación de *********, contra *********, *********, *********, *********, ********* y **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, radicado en la Primera Secretaria de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos;

RESULTANDOS:

1.- En fecha audiencia de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se señaló nuevo día y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste *********, por virtud de que, no había sido debidamente notificado; se apercibió con multa al ateste para el caso de incomparecencia sin justa causa, y se apercibió a los oferentes de la prueba, de que si el ateste no fuere localizado en el domicilio indicado, deberán presentarlo los oferentes de la prueba, bajo pena de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierto dicho medio probatorio.

2.- Por escrito presentado el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, [cuenta **451**] signado por el Licenciado *********, Abogado Patrono de la parte actora interpuso el **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra del auto dictado en la audiencia de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, manifestó como hechos los que se desprenden de su

respectivo escrito e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

3.- Por auto del **diez de febrero del año en curso**, se admitió el recurso interpuesto en contra del citado auto, con el cual se ordenó dar vista a la parte contraria por tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la vista por la parte contraria, por hechas sus manifestaciones, y por permitirlo el estado procesal del sumario, se ordenó turnar el expediente a la vista de la Juzgadora para resolver en interlocutoria, lo que en derecho procediera respecto del recurso de revocación de marras, lo cual se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción VIII, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- En relación al recurso de revocación, el artículo **566** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

***“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso”.*

En concordancia con lo anterior, el arábigo **567** del mismo cuerpo normativo, señala:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.

Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:

- I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;
- II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;
- III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirlos; y,
- IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano".

En la especie, de los autos del sumario se advierte que el recurso de revocación planteado, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales transcritos anteriormente, en virtud de que se hizo valer en tiempo y forma, aunado a que de la substanciación del mismo, no se desprende irregularidad alguna; sin que ello signifique que se esté resolviendo favorablemente.

III.- Dentro de la cuestión planteada, el Licenciado *********, Abogado Patrono de la parte actora, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN**, contra el auto dictado en la audiencia de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, que dice al texto lo siguiente:

"Enseguida la Titular de los autos acuerda: Vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos con las facultades que tiene la suscrita para dirigir el proceso, y toda vez que se encuentra pendiente de desahogo las pruebas testimoniales a cargo de *********, por las razones ante expuestas, ofrecidas por la parte actora, por lo que se difiere la presente audiencia y se señalan de nueva cuenta las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que tenga verificativo la prueba testimonial a cargo *********, ofrecida por la parte actora.

Se apercibe al ateste *****, que en caso de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una multa de VEINTE UNIDADES de medida y actualización por incumplimiento a una determinación judicial a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal; **asimismo, se apercibe a los oferentes de la prueba que en caso de que el testigo *****, no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlo los oferentes de la prueba, bajo pena que en caso de no hacerlo, se tendrá por desierto dicho medio probatorio**".

...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

IV.- Ahora bien, el recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por el Licenciado *****, Abogado Patrono de la parte actora, expresando como agravios de su recurso, los que se desprenden del libelo de revocación, mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, toda vez que, la Juzgadora considera innecesario transcribir los agravios que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar los agravios efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los mismos, sino de su adecuado análisis. Por lo tanto, el presente fallo cumplirá con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que se precisarán los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, estudiándose y dándose respuesta. Se invoca por analogía la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez".

En las relatadas consideraciones, se advierte que, el recurrente Licenciado ***** , Abogado Patrono de la parte actora, estableció en su escrito de revocación, como motivos de inconsistencia, de manera medular, los siguientes:

-Que se transgredieron los artículos 7, 378, 379, 380 y 383 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y como consecuencia los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, por virtud de que, de una interpretación armónica y concatenado de los preceptos legales, no se advierte que este juzgado deba imponer a la oferente de la prueba la presentación del testigo. Que el ordinal 7, le otorga a la Juzgadora la facultad de interpretación de las normas del procedimiento.

- Que no se tomó en cuenta que el testigo ***** , es la persona que en el testamento público abierto de fecha ***** , mediante Escritura ***** , Volumen ***** , otorgada ante la fe del Lic. Hugo Salgado Castañeda, expidió una constancia medica expedida, el cual hace constar que el ***** , tiene ***** años, lo cual es falso, puesto que si falleció el día ***** a la edad de ***** años, significa que en la fecha en que se expidió la constancia medida, el testado tenía ***** años, lo que evidencia que el doctor que revisó al C. ***** , no realizó una minuciosa inspección de la persona a que reviso, así menciona ser médico especialista en medicina interna, con su número de cedula ***** , sin embargo, de una consulta en el Registro Nacional de Profesiones, en la consulta de cédulas, se advierte que el galeno ***** , tiene la Licenciatura como médico cirujano, o por lo menos, es lo que refleja el número de cédula que el mismo proporciona en su constancia médica sin estudios adicionales de especialidad en geriatría u otra afín.

- Que los hechos anteriores fueron citados desde la demanda inicial, por lo que, es evidente que, en el supuesto sin conceder que, el testigo no fuera localizado, la parte que represento NO PODRÁ PRESENTAR AL TESTIGO, PORQUE NO LO CONOCEN, NI DEPENDE DE MI REPRESENTADO, y de acuerdo a los hechos es obvio que no va a comparecer de manera voluntaria, ya que incluso podría incurrir en responsabilidad.

- Que no se fundó y motivó el apercibimiento, ya que no explica la relación de los hechos de la demanda y por qué debería de presentarlo el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oferente y en su caso, girar oficios a las Dependencias Públicas para investigar el domicilio del ateste.

Del análisis de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que, se duele de manera medular, de que, en el acuerdo recurrido de dieciocho de enero del año que cursa, se haya apercebido al oferente de la prueba (Parte actora), de que si el ateste *****, no fuera localizado en el domicilio que para tal efecto se proporcionó, quedaría a cargo del oferente la presentación del testigo; ya que, en su apreciación, esta Autoridad, debió tomar en cuenta los hechos expuestos en la demanda, relativos a que, en el testamento público abierto de fecha *****, otorgado mediante Escritura Pública *****Volumen *****, pasada ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, el ateste *****, expidió una constancia médica, en la que hizo constar que el testador *****, el día *****, tenía ***** años, lo cual es falso, puesto que si falleció el día ***** a la edad de ***** años, significa que en la fecha en que se expidió la constancia médica, el testador tenía ***** años, lo que evidencia que el doctor que revisó al señor ***** no realizó una minuciosa inspección de la persona que revisó, asimismo mencionó ser médico especialista en medicina interna, con número de cédula *****, pero que, de una consulta en el Registro Nacional de Profesiones se advirtió que tiene la Licenciatura de médico cirujano, sin estudios adicionales de especialidad en geriatría u otra afín; que en razón de esos hechos, el ateste no va a comparecer de manera voluntaria, y que su oferente no podrá presentar al testigo porque no lo conocen, ni depende de aquél.

Para una mayor comprensión, se hace necesario traer en este Apartado lo que dispone nuestra Legislación Adjetiva

en la Materia, en relación a la prueba testimonial, y para ello, se hace la transcripción íntegra de lo que establecen los siguientes dispositivos legales:

“ARTÍCULO 378.- LA PRUEBA TESTIMONIAL. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

ARTÍCULO 379.- OBLIGACIÓN DE TESTIMONIAR. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos. Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.

ARTÍCULO 380.- OFRECIMIENTO DE LA TESTIMONIAL. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba.

ARTÍCULO 382.- CITACIÓN DE TESTIGOS. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación”.

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que, **la testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba.

Ahora bien, el recurrente se duele de manera medular de que, en el apercibimiento que se decretó en el acuerdo de **dieciocho de enero del año que cursa**, consistente en que, "en caso de que el ateste *****", no fuere localizado en el domicilio que se indicó, quedaría a cargo del oferente la presentación del testigo", no se haya tomado en consideración los hechos que la parte actora expuso en su demanda inicial de demanda, relativos a que, en el Testamento Público Abierto de fecha ***** , otorgado mediante Escritura Pública ***** , Volumen ***** , pasado ante la fe del Licenciado Hugo Salgado Castañeda, Notario Público Número Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, objeto de la pretensión de nulidad materia de la presente controversia, existe como anexo una constancia medica expedida por el Doctor ***** , en la que el galeno hizo constar la valoración médica que realizó en la persona del testador ***** , así como que, en la realización de dicha constancia médica, existen diversas irregularidades que, en apreciación de las accionistas, constituye una de las causas que generan la invalidez del testamento publico aludido.

Asimismo, el recurrente señaló que no conocen al ateste *****, que éste no depende de la oferente de la prueba y que, por los hechos narrados en la demanda inicial del presente juicio, el ateste no va a comparecer de manera voluntaria.

Que lo procedente al caso es, ordenar se giren oficios de búsqueda del domicilio del ateste, porque es evidente que el testimonio que rinda *****, se adecua a lo establecido en el artículo 379 de la Ley Adjetiva Familiar, puesto que tiene la obligación de declarar lo que se le imputa y en relación directa con la nulidad invocada, y llegar a la verdad de los hechos.

Una vez que han sido discernidos los motivos de disenso que dio origen a la interposición del recurso ordinario de revocación que nos atañe, la juzgadora procede al análisis de los mismos en los siguientes términos:

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, se advierte que, el ateste *****, tuvo intervención como médico en el testamento público abierto de fecha *****, objeto de nulidad de la presente controversia, al haber realizado una revisión médica al testador *****, que la constancia médica, en concepto de la parte actora, contiene diversas inconsistencias que a su decir, constituyen uno de los motivos para la procedencia de la acción de nulidad ejercida en el presente juicio.

En esa tesitura, para pretender acreditar la procedencia de la pretensión de nulidad, la parte actora ofreció el testimonio a cargo de galeno *****, a fin de que rinda su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen, y en acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, que proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

las partes, se admitió a la parte actora, entre otras, el testimonio a cargo de ***** , y se ordenó citarlo por conducto del fedatario adscrito, con el apercibimiento de que, si el ateste no fuere localizado en el domicilio indicado, su presentación quedaría a cargo de la oferente, lo que constituye el punto total del agravio esgrimido por el que se duele, al referir que no podrán presentar al testigo porque no lo conocen y que por los hechos que se le irrogan al ateste, no va a comparecer de manera voluntaria.

Ahora bien, advirtiéndose que el recurrente en vía de agravio ha expresado hechos nuevos como la circunstancia de que no conocen al ateste y que éste no depende de su oferente, así como tomándose en consideración que, en atención a la naturaleza de los hechos en que se sustenta la demanda inicial, existe la dificultad para que el ateste ***** sea presentado a cargo de su oferente, motivan a este juzgadora a retomar una nueva reflexión sobre el tema, puesto que, de acuerdo a los hechos que fueron expresados en la demanda inicial, es evidente que, la parte actora como oferente de la prueba testimonial a cargo del ateste ***** , tiene intereses opuestos a los del testigo, ya que, la accionista le atribuye al galeno que, la constancia médica que elaboró, se encuentra tildada de irregularidades que en su apreciación, ocasionan la nulidad del testamento público abierto de ***** , y, al haber sido realizada la multicitada constancia médica por el galeno ***** , se presupone que éste sostiene la fidelidad del contenido de la misma.

Lo que pone en relieve, como se dijo anteriormente, la existencia de intereses que resultan contradictorios entre el oferente de la prueba y el testigo ***** , puesto que, por una parte, el galeno realizó una constancia en la que hizo constar que el testador está en condiciones de tomar decisiones que él considere, y por otra parte, las accionistas

del presente juicio, tachan de irregular la precitada constancia, y en razón de ésta circunstancia, a la parte actora le surge el interés procesal de que el galeno comparezca ante esta Autoridad a rendir testimonio y se esclarezca la verdad de los hechos que dieron origen al presente asunto.

Bajo esa hermenéutica jurídica, resulta lógico entender que, al existir intereses diferentes en la persona del galeno respecto de los hechos que se le atribuyen en la demanda inicial del presente juicio, es válidamente presuponer que, la parte actora no conoce al ateste, y por consecuencia lógica, no tenga conocimiento del domicilio en el que pueda ser localizado, pues atendiendo a la naturaleza de los hechos de la demanda, no se trata de un testigo que hubiere participado en los intereses de la parte actora, sino por el contrario, se trata de un testigo que, a decir de las accionantes, intervino como médico en un testamento público abierto que favorece a los intereses de la parte demandada y respecto del cual pretenden su nulidad dentro del presente sumario.

De lo anterior, es válido colegir que, de dar aplicación de forma tajante a lo establecido en el artículo 380, Párrafo Cuarto, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que dice: "**Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso**", se vería coartado, en el caso concreto, el derecho de la parte actora de probar los hechos sobre los que se sustenta su acción; por lo que es menester hacer las siguientes consideraciones:

Es importante recordar que los artículos 1 y 133 del Pacto Federal, imponen a toda autoridad, en el ámbito de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos.

Lo anterior es sostenido por nuestro máximo tribunal en la tesis III. 4º (III Región) 5 K, (10 a), que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Décima Época, página 4320, cuya sinopsis reza:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos

los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

En ese contexto, cabe decir que siendo que el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó el Decreto que contiene la Declaración para el Reconocimiento de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; resulta un hecho inobjetable que la determinación de los Estados Unidos Mexicanos a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión consumada.

Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, cuyo cumplimiento es obligatorio en los términos precisados por el fallo emitido por el mencionado Tribunal Internacional para el Estado Mexicano.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir válidamente que las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del Estado parte en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto.

De este modo, en la resolución derivada del expediente Varios 912/2010 (Radilla Pacheco) los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger; esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

En ese sentido, nuestra máxima autoridad judicial ha sostenido, específicamente en la función jurisdiccional, que los jueces están obligados a inclinarse por los derechos

humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

Así, nuestro más alto Tribunal ha establecido el parámetro de control que deberán ejercer todos los jueces del país, el cual se integra de la manera siguiente:

- *Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;*
- *Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.*
- *Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.*

Debe de precisarse que la posibilidad de inaplicación de alguna norma por parte de los jueces del país, en ningún momento presume la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que; precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Corroboran lo expuesto en líneas precedentes la Tesis Aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.); Publicación: viernes 13 de diciembre de 2013 13:20 h cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente;

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. La expresión ex officio no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. **Así, la expresión ex officio que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.** En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control ex officio no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control ex officio en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Expuesto lo anterior; esta autoridad considera que resulta necesario realizar una confrontación entre el arábigo

380, párrafo cuarto, del Código Procesal Familiar y el parámetro de validez establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

En ese tenor es procedente realizar el siguiente análisis:

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

De modo similar a lo que sucede con los citados instrumentos internacionales, la dignidad humana se ha incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados, predominantemente en el marco de un reconocimiento general como principio fundamental, es decir, en los textos de naturaleza constitucional.

Ser humano por naturaleza, es un ente individual, racional, libre y con voluntad, atributos que le dan un carácter de superioridad respecto de los demás seres, es por ello que se dice que el hombre es un ser digno; esto es, un ente que merece ser respetado y que se le deben garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza.

De esta forma, resulta necesario brindar a las personas un mínimo de prerrogativas que le permitan desarrollarse y vivir como tal; y es por ello que a la dignidad humana se le



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considera como "el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos".

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna; así mismo dicha norma establece que todo individuo gozará de los derechos humanos que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de que la dignidad de la persona puede verse como un derecho humano general, cuyo medio de reconocimiento y garantía son los derechos humanos específicos; lo que implica que aquella se materializa y hace efectiva a través de estos derechos; tal y como lo reflexiono el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008; dando origen a la tesis P. LXV/2009; correspondiente a la Novena Época; Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 8 cuyo contenido es el siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Ahora bien, expuesto lo anterior, y confrontándolo con el referido artículo **380, Párrafo Cuarto**, del Código Procesal Familiar, este Juzgado considera que éste arábigo establece un apercibimiento que, en el caso concreto, limita –en el caso en concreto– el derecho del actor de probar los hechos sobre los que funda su acción, toda vez que, pese a las circunstancias de que el oferente de la prueba no conozca al testigo o que, por la naturaleza de los hechos, se dificulte la presentación del mismo, el dispositivo legal le irroga la carga procesal de la presentación del mismo, y por ende resulta contrario a los principios del debido proceso y a la garantía de audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al obstaculizarse el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho que tienen las partes, a probar sus pretensiones y de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos.

Bajo esa perspectiva, esta juzgadora considera que el apercebimiento contenido en el artículo 380, Párrafo Cuarto, del Código Procesal Familiar, constituye en el caso concreto, **un obstáculo al actor de probar los hechos constitutivos de su acción**, porque a pesar del hecho de que el oferente de la prueba no conozca al ateste, o que por la naturaleza de los hechos, se entorpezca la presentación del mismo, el dispositivo legal le impone la carga procesal de presentarlo si no es localizado el testigo; máxime que, atendiendo a la naturaleza del asunto, relativo a que ha sido tildada de irregular la constancia medica elaborada por el ateste ***** y que a decir de las accionistas, tal documental provoca una de las causas que genera la nulidad del testamento público abierto de ***** pretendida en el presente sumario, es inconcuso que, el desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste *****, es de vital trascendencia para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos en el presente asunto, y su desahogo proporcionaría a la suscrita elementos de convicción necesarios para la decisión del juicio.

No obsta precisar que, conforme a los ordinales 60, Fracción IV y 170 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, la juzgadora dispone de las más amplias facultades para ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; de tal manera que, a fin de conocer la verdad de los hechos, ante la omisión o deficiencia que existiere en su ofrecimiento, la juzgadora cuenta con la facultad de suplir la deficiencia en lo conducente y ordenar oficiosamente el desahogo o perfeccionamiento de la prueba para el objetivo buscado,

y que es que, el ateste ***** rinda su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen y que tienen relación con la pretensión de nulidad invocada; por consecuencia, al resultar de vital importancia el desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste *****, por las razones apuntadas a lo largo de la presente resolución, y más aún que se encuentra involucrado un derecho del autor de la sucesión a decidir sobre sus bienes, que en el caso concreto, se trató de un adulto mayor, ya que de acuerdo a actuaciones el mismo a la data de la emisión del testamento materia del presente asunto, contaba con la edad de noventa y un años.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Registro digital: 2004163, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXIII.1o.(IX Región) 1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1607, Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA FAMILIAR. ALCANCE DEL ARTÍCULO 868 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE ESTABLECE QUE EN LAS CONTROVERSIAS O JUICIOS DE ESA NATURALEZA, SON INAPLICABLES LAS REGLAS SOBRE AQUÉLLA.

De la interpretación sistemática de los artículos 747, 749, 867 y 868 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se advierte que en los procedimientos de naturaleza familiar, los órganos jurisdiccionales cuentan con amplias facultades para ordenar, oficiosamente, la práctica, desahogo o perfeccionamiento de pruebas necesarias, a fin de llegar al conocimiento de la verdad, aun cuando éstas no sean ofrecidas expresamente por las partes; dichas prerrogativas se tornan obligatorias desde que el último de los numerales releva a las partes de la carga de la prueba, al establecer que en este tipo de controversias no serán aplicables las reglas de ésta, con lo que se rebasa el principio previsto en el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para dicha entidad, que dispone que el que afirma está obligado a probar. No obstante, la facultad u obligación del juzgador en materia familiar para ordenar o perfeccionar las pruebas que considere necesarias para el conocimiento de la verdad, no implica que se convierta



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en investigador a ultranza, sino que ello debe partir de, al menos, los datos de hechos, personas o circunstancias específicas y objetivas que deben proporcionar las partes en sus escritos de demanda y contestación o durante la secuela del juicio, que le permitan suplir la deficiencia en lo conducente, para ordenar oficiosamente el desahogo o perfeccionamiento de pruebas que estime adecuadas y necesarias para el objetivo buscado.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN".

Asimismo, hace eco a lo anterior la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.850 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2986, Tipo: Aislada, de la sinopsis siguiente:

"DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio e incluso debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, dentro de las controversias sometidas a su potestad, en las que se afecte a la familia, pues la intención del legislador fue la de ir más allá del principio "da mihi factum dabo tibi ius" (dame los hechos que yo te daré el derecho), toda vez que no sólo debe subsanarse la imprecisión en la cita de los preceptos legales, sino que se debe evitar una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia, sin que con ello se pretenda variar la esencia de lo pretendido por las partes, habida cuenta que lo que se busca es interpretarlo, entenderlo y perfeccionarlo en la medida de lo legalmente posible, pues el objeto de la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho, es subsanar o sustituir a las partes en el juicio, con el afán de resolver el conflicto en la forma que más beneficie o menos afecte a los miembros de la familia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO".

Ahora bien, no debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta **que la primera constituye un derecho a probar** y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza

constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expedites de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

No menos importante resulta patentizar que, es del interés jurídico de las partes y de la sociedad el conocimiento de la verdad de los hechos materia de la presente controversia, pues de su esclarecimiento se demostrará la validez o invalidez del testamento público abierto de *****, y se garantizarán los derechos de las partes para saber sobre su veracidad, y se evitará que, en un futuro, sin conceder, se vean afectados posibles derechos de terceros con motivo de los actos jurídicos que se llegaren a derivar de dicho testamento.

Por tanto, a fin de salvaguardar el mencionado derecho humano, se inaplica en el caso concreto, el último párrafo del artículo 380, del Código Procesal Familiar, que dice "... Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, deberá presentarlos la parte que lo propuso, bajo pena de declarar desierta la prueba".

En mérito de lo anterior expuestos, se declaran **fundados y procedentes** los motivos de disenso que hizo valer el recurrente Licenciado *****, Abogado Patrono de la parte actora.

Por tanto, se declara **procedente** el **recurso de revocación**, que interpuso el Licenciado *****, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, contra el auto dictado en audiencia de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, en la que, se señaló nuevo día y hora para el

desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste *****; **en consecuencia, lo procedente al caso es revocar el mismo, únicamente por cuanto al apercibimiento ahí decretado, debiendo quedar de la siguiente manera:**

“Enseguida la Titular de los autos acuerda:** Vista la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos con las facultades que tiene la suscrita para dirigir el proceso, y toda vez que se encuentra pendiente de desahogo las pruebas testimoniales a cargo de ** , por las razones ante expuestas, ofrecidas por la parte actora, por lo que se difiere la presente audiencia y se señalan de nueva cuenta las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que tenga verificativo la prueba testimonial a cargo de ***** , ofrecida por la parte actora.*

*Se apercibe al ateste ***** , que en caso de no comparecer sin justa causa, se le impondrá una multa de VEINTE UNIDADES de medida y actualización por incumplimiento a una determinación judicial a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal; **facultándose al fedatario adscrito para la práctica de la notificación, inclusive, en días y horas inhábiles; asimismo, en caso de que el testigo ***** , no fuera localizado en el domicilio indicado, y atendiendo a la finalidad que se busca con la prueba de mérito y, en aras de la búsqueda de la verdad de los hechos, y garantizar el derecho del oferente a probar, se girarán oficios a diversas instituciones para la búsqueda y localización del domicilio del ateste para que sea notificado y se cumpla con lo que dispone el numeral 379, del Código Procesal familiar.”***

...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 60, 180, 566, 567 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar, es de resolverse, y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **procedente** el **recurso de revocación**, que interpuso el Licenciado ***** , en su



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de Abogado Patrono de la parte actora, en contra el auto dictado en audiencia de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, en la que señaló nuevo día y hora para el desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste *********, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, señalado en el resultando que antecede, debiendo quedar en la forma y términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Al resultar de vital importancia el desahogo de la prueba testimonial a cargo del ateste *********, la juzgadora suple toda deficiencia que existiere en su ofrecimiento y ordena se desahogue dicha probanza por ser necesaria para la decisión del fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firmó la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado Yael Pérez Sánchez**, con quien actúa y da fe. EGA*nmdg

La presente foja forma parte de la sentencia interlocutoria dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro del expediente 187/2020, relativo al JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, sobre NULIDAD DE TESTAMENTO, promovido por *********, por su propio derecho y en representación de *********, contra *********, *********, *********, *********, ********* y NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.- CONSTE.-